

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ministerio de la Gobernacion.—Orden público.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de Marina me comunica en 1.º del actual, la Real orden que, con la misma fecha dirige al Capitan general del Departamento de Cádiz en los términos siguientes:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número dos mil seiscientos veinte y cuatro de doce del mes próximo pasado, en la que remite el acta de los exámenes de oposicion verificado en el Colegio Naval militar, á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de diez y nueve de Junio último para cubrir doce plazas de Cadetes en el Cuerpo de Infanteria de Marina, y en vista de no haber cumplido ninguno de los presentados con lo prevenido en la citada Real orden, se ha servido S. M. disponer se convoque nuevo concurso de oposicion para cubrir las citadas doce plazas, cuyo acto se verificará en primero de Enero del año venidero teniendo opcion á presentarse todos los aspirantes que la tuvieron para el anterior y no hubiesen escedido de los veinte y un años que previene el reglamento así como los que nuevamente lo pretendan que deberán presentar sus solicitudes hasta el quince de Diciembre próximo, publicándose esta Soberana disposicion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para que llegue á conocimiento de los jóvenes que deseen tomar parte en dicho con-

curso, según se dispone en la citada Real orden.»

De la de S. M. lo trasladó á V. S. con inclusion del programa de dichos exámenes, á fin que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

PROGRAMA de las materias que abraza el examen de oposicion de los aspirantes á plaza de Cadetes de Infanteria de Marina.

Aritmética.

Su objeto.—Numeracion ablada y escrita.—Operaciones fundamentales con los números enteros.—Principios relativos al orden de los factores de un producto.—Alteracion que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.—Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 5, por 3 etc., y principios en que se fundan.—Principios sobre la divisibilidad de un producto.—Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.—Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.—Su composicion.—Fracciones ordinarias.—Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.—Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.—Operaciones fundamentales.—Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.—Fracciones decimales.—Operaciones fundamentales.—Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.—Fracciones continuas.—Reducidas.—Su formacion y propiedades.—Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice versa.—Sistema decimal de pesos y medidas.—Su comparacion con el antiguo.—Números complejos.—Su conversion en fracciones de una unidad

dada y al contrario.—Operaciones fundamentales.—Razones y proporciones.—Sus principales propiedades.—Regla de tres simple y compuesta.—De interés y descuento simple.—De compania.—De aligacion y conjunto.

Algebra.

Su objeto.—Signos algébricos.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las expresiones algébricas.—Fracciones algébricas.—Operaciones con las mismas.—Ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas.—Método de eliminacion.—Teoría de las cantidades negativas.—Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas.—Formacion del cuadrado y extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.—Estraccion de la raiz cuadrada por aproximacion.—Cálculo de los radicales de segundo grado.—Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.—Propiedades del trinomio de segundo grado.—Logaritmos.—Definiciones que admiten segun el origen que se les suponga.—Propiedades.—Formacion de tablas.—Esolucion y uso de las de Lalande ó Callet.—Resolucion de las ecuaciones esponenciales por logaritmos.—Reglas de interés y de descuento compuesto.—Estas materias y las de aritmética se exigirán con la estension que las trata Montojo, Vallejo, Cortázar, Gomez de Cádiz ect.

Geometría elemental.

Preliminares.—Figuras rectilíneas.—Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.—Su igualdad.—Cuadriláteros.—Polígonos convexos.—Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.—Cuerdas secantes y tangentes.—Medida de los ángulos.—Polígonos inscritos y circunscritos.—Polígonos regulares.—Círculos, secantes y tangentes.—Problemas referentes á las teorías anteriores.—Estension de las figuras rectilíneas.—Líneas proporcio-

nales.—Figuras semejantes.—Propiedades de los triángulos.—Determinacion de las superficies.—Comparacion de las mismas.—Estension en las figuras circulares.—Líneas proporcionales en el círculo.—Evaluacion de lados y superficies en los polígonos regulares.—Medida del círculo considerado en su estension lineal y superficial.—Relacion de la circunferencia al diámetro.—Problema sobre las superficies.—Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.—Rectas perpendiculares á un plano.—Ángulos, diedros y su medida.—Planos perpendiculares entre sí.—Rectas y planos paralelos.—Ángulos poliedros.—Igualdad de los ángulos triedros, poliedros convexos, y su igualdad.—De los tres cuerpos redondos.—Del cilindro y el cono.—De la esfera y sus principales propiedades.—Polígonos esféricos.—Poliedros inscripibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.—Problemas sobre la recta y el plano.—Construccion de los ángulos triedros.—Problemas sobre la esfera.—Semejanza de los poliedros.—Determinacion de sus áreas y volúmenes.—Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.—Del cilindro.—Del cono.—De la esfera.—Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos. Estas materias se estudiarán con la estension con que están tratadas en el Ruiz, Vallejo, Montojo etc.

Trigonometría.

Su objeto.—Definicion de las funciones circulares, su marcha progresiva y reduccion al primer cuadrante.—Arcos que corresponden á una funcion circular dada.—Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco.—Fórmulas mas generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados.—Disposicion y uso de las tablas trigonométricas ordinarias.—Fórmulas que se emplean en la resolucion de los triángulos rectilíneos.—Resolucion de estos.—Se estudiarán estas materias con la estension que abraza el Vallejo, Cortázar, ect.

Geometría práctica.

Su objeto.—Descripción y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicación.—Alineación y medición de distancias, ya sean ó no accesibles.—Nivelación topográfica.—Idea de formación de planos topográficos.—Levantamiento de estos por medio de la plancheta.—Estas materias se escribirán con la extensión que abraza el Odriozola, ó el autor que sirva de texto en el Colegio naval.

Geometría descriptiva.

Su objeto.—Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas.—Encontrar las trazas de una recta.—Reglas sobre la puntuación de las diversas líneas.—Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados y encontrar la distancia entre dos puntos.—Fijar sobre una recta conocida la posición de un punto que esté á una distancia dada de otro igualmente conocido sobre la misma recta.—Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de posición.—Construir el plano que determinan tres puntos dados, ó una recta y un punto.—Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido.—Teniendo una sola proyección de un punto ó de una recta, que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyección.—Hallar la intersección de dos planos dados.—Hallar la intersección de una recta y un plano.

Fortificación.

Definición y nociones generales.—Del relieve.—Trazado de los perfiles cuando la forma del parapeto es determinada.—Perfiles en que son indeterminadas algunas dimensiones; de los atrincheramientos irregulares, y de los que se emplean para determinar la forma de los atrincheramientos cuando se han de construir en cualquier terreno.—Balance de las tierras de la escavación y terraplen atendida la configuración de los atrincheramientos y sus irregularidades.—Trabajo de los hombres y tiempo necesario para ejecutarlo.—Modo de ejecutar el trazado de las obras.—Principios generales.—Del trazado y partes elementales de las obras.—Líneas continuas y su cambio de dirección.—Trazado de las líneas con redientes.—Trazado de la línea bastionada.—De línea de tenazas.—De la de llaves.—De la línea con redientes y cortinas, con brisuras hacia la campaña.—Cambio de dirección de los atrincheramientos.—Líneas con intervalos.—Obras cerradas.—Reductos.—Fuertes de tenazas ó estrellas.—Fuertes con semibaluartes.—Fuertes con baluartes.—Obras con que se defienden los puentes militares.—Medios que se emplean para aumentar la resistencia de los atrincheramientos.—Relieve variado y precauciones que deben tomarse para trazar las obras sobre terrenos irregulares.—Precauciones que deben tomarse para trazar las fortificaciones sobre terrenos irregulares y dominados de alturas.—Ataque y

defensa de las obras de campaña.—Polígonos de la fortificación permanente.—Idea general del perfil y trazado de la fortificación antigua, nomenclatura de las diferentes obras que componen el frente de la moderna y los progresos hasta el tiempo de Cormontaigne.—Segundo y tercer sistema de fortificación del Mariscal de Vauban.—Trazado de frente de Cormontaigne.

Madrid 8 de Diciembre de 1858.—José Mac Crohon.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—Es copia.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de su capital, de los cuales resulta:

Que la Dirección del Canal Imperial de Aragón arrendó la parte del edificio destinada á parador en Casa Blanca, reservándose un número de piezas que han estado siempre á su disposición en el mismo.

Que el reclamante del arriendo Luis Calvo, habiéndole sido pedidas por la Dirección las llaves de la parte del edificio que la misma se reservaba, solicitó en 14 de Junio de 1861 que se le concediese hacer uso de la habitación indicada en tanto que no la necesitase la propia Dirección:

Que la Dirección, para evitar cuestiones sobre este asunto, dispuso cerrar toda comunicación de las piezas reservadas con las comprendidas en el arriendo y Calvo en vista de ello interpuso ante el Juez del distrito de la Universidad un interdicto, que pidió que se susanciara sin audiencia del despojado y en que obtuvo auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal; y sin comunicarle á la parte que había figurado como actor en el interdicto, ni celebrar vista del artículo de competencia, dirigió una comunicación al Gobernador, prescindiendo de insertar el dictámen fiscal, y manifestando que no podía accederse á la inhibición en el interdicto por tratarse de cosa ya juzgada;

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en su segundo informe, resultó la presente competencia:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 9.º del

mismo Real decreto, según los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspondrá todo procedimiento en el asunto á que se refiera; la comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo mas y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 12 del propio Real decreto, que establece que el requerido que se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto el dictámen del Ministerio fiscal y el auto motivado que haya terminado el artículo.

Considerando:

1.º Que si bien, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos el proveído del Juez en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 5.º del Real decreto citado, adolece de vicios sustanciales esta competencia que impiden su decisión mientras no se subsanen, cuales son no haber comunicado el Juez el exhorto del Gobernador á la parte que figuró como actor en el interdicto, y no haber insertado en el exhorto dirigido al Gobernador por el mismo Juez el dictámen del Promotor fiscal y su auto motivado, según está prevenido en el propio Real decreto:

2.º Que tampoco ha celebrado el Juez la vista que establece el art. 9.º del Real decreto mencionado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla:

Resulta:

Que con fecha 27 de Mayo del corriente año, el Ingeniero de Montes de la provincia remitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero, sobre

daños causados en los montes de Chulilla por la corta de pinos y ramaje para la reparación de los puentes de dicho pueblo:

Que abierta la consiguiente sumaria, se llegó á acreditar que, encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparación de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escogitar los medios de cumplir las órdenes del Gobernador:

Que uno de los puentes cuyo estado exigía que se reparase era el que se hallaba en la carretera que conducía á los baños minerales de Fuencaliente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciese de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparación se llevase á efecto con pimpollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedían para aquel fin; y que si faltaba alguno para el puente que existía próximo al monte común, denominado del Carrascalejo, se cortaría de él, como de inmemorial se venía ejecutando:

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños:

Que este hecho y el de haberse practicado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta á los empleados del ramo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de Marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del art. 313 del Código penal:

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debía negarse la autorización, fundado en que constaba que se había dado conocimiento al guarda Romero de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenía el vicio de haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio de 1850, y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, que se había empleado en una obra de utilidad del común de vecinos, ya por lo fácil que es confundir las dos clases de atribuciones que confieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador denegó la autorización por entender que el hecho de que se tratara no constituía delito, sino tan solo una falta que en su caso debía ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la Ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Dirección general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Dirección general:

Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se faculta á éstos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, con-

formándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, añadiendo después que los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios.

Visto el art. 81 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos, con aprobación del Gobernador, o del Gobierno en su caso, deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se consten en los fondos del común, y sobre el cuidado y aprovechamiento de sus montes, y la corta, poda y beneficio de las maderas de ellos;

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobación corresponde á los Gobernadores:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que se prohíbe la extracción y corta de maderas si los conductores no llevan la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, por la que se previene que los Comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Considerando que en cualquiera que sea la calificación que merezca la conducta del Alcalde D. José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administración toca en primer término conocer del hecho, con arreglo al espíritu del art. 12 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855, y según lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de Julio de 1850:

Considerando que hasta que la Administración decida sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

La Sección entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huescar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Marcos Jimenez con D. Martín Martínez Vivó, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1709, D. Jerónimo Jimenez Portillo, Presbítero, fundó un patronato de legos, con carga de misas y designación de bienes, llamando á su obtención en primer lugar, á su sobrino D. Blas Martínez Vivó, clérigo de menores; en segundo, y para el caso de que este no se ordenase de mayores en el término de dos años, á José Martínez Vivó, padre del mismo; y en tercero á todos los hijos, nietos y descendientes de este y de su mujer Josefá Ramal Ucero, con preferencia del mayor á menor y del varón á la hembra, pero con la condición expresa de que siempre que hubiese alguno de ellos que quisiera ordenarse, á título de dicho patronato, fuese preferido, aunque estuviese en grado inferior, por ser su primera intención, que lo hubiesen y posesen sacerdotes, ó los que aspirasen á serlo; pero que si cumplía el que así lo obtuviere, 25 años de edad, sin haber accedido al sacerdocio, se declarase vacante el patronato, y los bienes pasasen al pariente más cercano, con la preferencia establecida:

Resultando que poseído dicho Patronato por varias personas, que justificaron reunir las cualidades necesarias, se confirió judicialmente su posesión, en 8 de Marzo de 1815, á D. Valentín Jimenez, que se hallaba en aptitud de recibir órdenes sagradas, y que habiendo cumplido la edad de 25 años y contraído matrimonio, solicitó y obtuvo la posesión, sin perjuicio de tercero, D. Martín Antonio Martínez Vivó, de edad de 10 años, por auto de 7 de Abril de 1829:

Resultando que Doña María Josefá la Zarza contradujo dicha posesión, pidiendo se declarase nula, y que en aquella vacante, se había transferido el patronato, por ministerio de la ley, en su hijo D. Braulio José Jimenez, á quien se le confirió, como persona siguiente en grado, de la línea llamada con preferencia:

Resultando que habiendo opuesto D. Antonio Martínez Vivó, á nombre de su hijo y poseedor D. Martín Antonio se siguió el Juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez, favorable al demandado apeló Doña María Josefá de la Zarza, la cual se separó de la apelación, declarándose, por auto de 22 de Noviembre de 1856, por consenso y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se mandó dar la posesión al D. Antonio, en representación de su hijo, la cual tomó en 26 del mismo mes:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1841, acudió D. Pascual Jimenez Muñoz al mismo Juzgado de Huescar, con la solicitud de que, como próximo pariente de los llamados, se declarase á su favor la propiedad de los bienes de la fundación, conforme á la ley de 19 de Agosto de aquel año, y se le confiriere la posesión luego que, por cualquiera causa, cesase en la que tenía D. Martín Antonio Martínez Vivó, á lo cual accedió desde luego el Juez, por auto del día 15, con la cualidad de sin perjuicio de otro pariente de mejor derecho, y de continuar en el usufructo de los bienes el poseedor de ellos, providencia que comunicada al padre del D. Martín, quedó sin reclamación:

Resultando que Doña Juliana Antonia de la Cruz Jimenez pidió la mitad de dichos bienes, por considerarse en igual grado de parentesco que D. Martín Antonio Martínez, y habiéndose opuesto este, con la solicitud de que se le concediese el beneficio de la restitución *in integrum* contra el auto del 15 de Noviembre anterior: que su padre había consentido, se siguió pleito, siendo parte en la última instancia, por fallecimiento de D. Pascual Jimenez, su hijo D. Marcos, hoy demandante, que nació en 1798, pronunciándose sentencia de revista en 10 de Junio de 1859, en la que se concedió el beneficio de restitución á D. Martín Antonio Martínez:

Resultando que este y Doña Juliana Antonia de la Cruz Jimenez, otorgaron escritura de transacción, en 30 de Setiembre de 1855 por la que se desistió y partió la segunda de su acción y derecho reconociendo al D. Martín por poseedor legítimo, cediéndole, además, el derecho que pudiese tener á la mitad de los bienes:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1837, presentó demanda D. Marcos Jimenez, pidiendo se le declarase de mejor y preferente derecho á los bienes que formaban el patronato de legos de Don Jerónimo Jimenez Portillo, por ser de mejor línea que D. Martín Martínez Vivó y Juliana de la Cruz Sánchez Jimenez, y en su consecuencia que se condenase á aquel, poseedor de ellos, á que dejándolos libres y desembarazados, se los entregase con los frutos para que tuviesen efecto en el exponente, los artículos 1.º y 2.º de la ley de Desvinculación:

Resultando que esa solicitud se fundó, en que siendo de sucesión regular el llamamiento hecho por el fundador á la obtención del patronato, y representando Don Marcos Jimenez la línea del primogénito, era innegable que se le transfirió, la posesión civilísima de la ley 45.ª de Toro, y le correspondía el más preferente derecho á la sucesión y propiedad de los bienes; y además, en que no estando defendida por la ley la posesión de D. Martín Martínez Vivó y hallándose establecida, por varias sentencias de este Supremo Tribunal, la jurisprudencia de que la ley de Desvinculación de 27 de Setiembre de 1820, á pesar de lo dispuesto en ella, no ha privado de la acción de reclamar los bienes vinculados á los que se crean con derecho preferente al poseedor, estaba en el caso de ejercitar la acción real ó reivindicatoria, sobre los bienes de dicho patronato;

Resultando que el demandado solicitó que se absolviera libremente alegando, que al promulgarse la ley desamortizadora de 1836, no pudo esta hablar de otro poseedor que del exponente, por ser el que además, de hallarse en la tenencia que se le había dado judicialmente, reunía los requisitos exigidos por el fundador, sin haberlos perdido aun, por ser

menor de edad, y que por lo tanto, no podía combatirle ahora los justos títulos que en aquella época adquirió como poseedor del patronato:

Resultando que sin recibirse el pleito á prueba, de conformidad de las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de Noviembre de 1839, absolviendo de la demanda á D. Martín Martínez Vivó, y que con firma la con costas, por la Sala primera de la Audiencia de Granada, en 4 de Julio de 1860, la indicada sentencia, dedujo D. Marcos Jimenez el recurso actual de casación, por haber sido desatendidas las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente la establecida por este Supremo, en su sentencia de 15 de Junio de 1838 y otras análogas, de que el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restableció en 1856, al asignar al poseedor, que entonces fuese, de las vinculaciones suprimidas por el art. 1.º la propiedad de la mitad de sus bienes, hablo no del poseedor material del vínculo, sino del que fuera llamado por la ley, debiendo considerarse en este, el derecho á la mitad de los bienes dotales de la fundación, siempre que fuese legítimo, no intruso, usurpador ni condicional:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Sebastian González Madrid:

Considerando que la cuestión, origen del presente recurso, es de derecho dirigiéndose únicamente á saber si Martínez Vivó poseó legítimamente los bienes demandados:

Considerando, por consiguiente, que para resolverla, es indispensable examinar las cláusulas constitutivas del patronato:

Considerando que su fundador mandó: *que siempre que hubiese quien pretendiera ordenarse siendo de las familias llamadas, quedase vaco el patronato, sucediendo á él el que así lo pretendiere, aun que el poseedor tuviese más edad y fuese más próximo pariente del primer llamado, con la condición de que luego que, cumpliera 25 años si no se hubiese ordenado de orden sacro, quedase vaco el patronato, pasando al pariente más cercano:*

Considerando que el demandado, en quien concurrían las condiciones exigidas por el fundador, pidió y obtuvo la posesión del patronato en 1829, época en que el recurrente, mayor ya de 25 años, sin haber recibido los órdenes sagrados, carecía absolutamente de derecho para disputárselo, no obstante su preferente línea, según lo terminante dispuesto en la fundación:

Considerando que al restablecimiento, en 30 de Agosto de 1856, de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, Martínez Vivó, menor de edad todavía, conservaba su aptitud legal para seguir disfrutando los bienes del patronato:

Considerando que poseyéndolos entonces con arreglo á la fundación, era poseedor legítimo, y que, por tanto, la sentencia que, en tal concepto, le ha absuelto de la demanda, aplica, de conformidad con la jurisprudencia por este Su-

premo Tribunal establecida, el art. 2.º de la mencionada ley desvinculadora;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Marcos Jimenez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente, y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion —Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—
Dionisio Antonio de Puga.

Anuncios Oficiales.

Segun me comunica el Alcalde de Villahoz, el dia 25 del corriente, se halló en el campo de esta villa un buey estraviado, cuyas señas se estampán á continuacion.

Señas del buey.

Edad 12 á 14 años, pelo negro, alzada regular, la oreja izquierda recabada por delante y muesca por detras, en la oreja derecha orquilla, las astas corbas, ocico blanco, una banda aconejada en el lomo, un lunar blanco en la falda derecha.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia del público. Burgos 29 de Noviembre de 1862.—Francisco de Olazu.

Comisaria de guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiéndose contratar para todo el año próximo de 1865, el lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion del mismo Establecimiento, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo formado

al objeto, hasta las 12 de la mañana del dia 12 de Diciembre entrante, en la referida Administracion donde se celebrará el remate adjudicandose al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior; en la inteligencia que no se admitirá ninguna proposicion que no cubra los precios siguientes:

Por el labado de cada sabana, cuarenta y ocho céntimos de real.

Por el id. de cada camisa, id.

Por el id. de cada gergon, id.

Por el id. de cada funda de colchon, id.

Por el id. de cada colcha, id.

Por el id. de cada manta, id.

Por el id. de cada cabezal ó funda, doce céntimos de real.

Por el id. de cada servilleta, id.

Por el id. de cada gorro, id.

Por el id. de cada mantel, id.

Por el id. de cada toalla, id.

Por el id. de cada arroba de lana, un real.

Burgos 5 de Diciembre de 1862.—
Lais Orlando.

REAL SENTENCIA.

Número ciento diez y nueve.—En la ciudad de Burgos, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital ante Nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes; de la una D. Simon Diez, vecino de Palazuelos de la Sierra, apelante y en su nombre el Procurador D. Julian Gutierrez; y de la otra Don Manuel Zamora, D. Domingo del Monte y D. Jorge Arrivas, Alcalde el primero y Regidores los segundos del Ayuntamiento de dicho pueblo de Palazuelos de la Sierra, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, en lo principal sobre cumplimiento de lo convenido en un juicio de conciliacion y en el dia sobre que se declare por hecha la escritura de compromiso convenida en el juicio de conciliacion por no haberse presentado á otorgarla el citado Alcalde de Palazuelos.

Vistos siendo Ministro Ponente el Sr. D. Casto de Liébana.

Aceptando los fundamentos que comprende el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de esta capital en treinta de Agosto del año próximo pasado.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto por su naturaleza y demás circunstancias que en él concurren no corresponde hoy á la jurisdiccion ordinaria, pudiendo las partes usar de su derecho cuando y donde vieren convenirles, sin hacer especial condeacion de costas.

En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme el auto definitivo apelado, se confirma y en lo que no se revoca.

Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldia de Don Manuel Zamora y consortes, además de

notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.

Publicacion —La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Casto de Liébana, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesion pública de este dia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos Noviembre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos 24 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Don Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida un edicto igual á este en la *Gaceta de Madrid*, llamo, cito y emplazo, á Victor Miguel, soltero, jornalero, de veintiu años, natural de Quintana del Pidio, para que se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia dada en la causa contra el mismo, por lesiones á Julian Vazquez y otros, por la que se le condena á seis meses de arresto mayor, pues de no presentarse, se continuará por sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, Donato Martinez.

Partido de Médico de la villa de Estarrona, provincia de Alava.

Se halla vacante el partido de Médico de dicha villa de Estarrona, compuesto de 21 pueblos, distante el que mas de la expresada villa donde fijará la residencia el facultativo, de media legua, con un vecindario de 527. La dotacion consiste en 9.000 rs., satisfechos al profesor en su misma casa por trimestres ó semestres segun se convenga. Esta villa le proporcionará una buena casa con su huerta por una módica renta, suerte de leña para la foguera y pasto para una caballeria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de una relacion de sus circunstancias y clase de título, al Presidente de la junta de partido D. Domingo Ortiz de Zárate y Alcalde de Mendoza, en el término de un mes, desde la pu-

blicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*. Estarrona 23 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Domingo Ortiz de Zárate.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Quintanarraya en esta provincia, con la dotacion anual de 200 rs. satisfechos de cuenta de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, y 120 fanegas de trigo, casa para vivir, suerte de leña como á un vecino y libre de contribucion escepto la del subsidio, que le satisfarán los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, en el término de un mes á contar desde esta fecha.—Quintanarraya Diciembre 4 de 1862.—El Alcalde, Francisco Briongos.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Berberana y su agregado Muria, en esta Provincia, con la dotacion anual de 600 rs. satisfechos de cuenta de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y 90 fanegas de trigo, 8 carros de leña y huerta, que le satisfarán los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, en el término de un mes acontar desde esta fecha. Berberana Diciembre 3 de 1862.—El Alcalde, Eustaquio Diaz.

Anuncios Particulares.

Sub-Direccion de la Compañia general de seguros sobre la vida é incendios, titulada «La Union» y «El Porvenir» de las familias.

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de «El Porvenir» en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que, si ántes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones.

Burgos 24 de Noviembre de 1862.—
El Sub-Director, Manuel Maria de Rivas.

NOTA. La Sub-Direccion continua en la casa, núm. 1.º de la calle de la Sombrereria, esquina á la Plaza Mayor. (2-5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.